

Al Despacho de la señora Juez, al Despacho de oficio para continuar trámite. Sírvase proveer. Bogotá D.C., julio 1º de 2022.



JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que a la diligencia programada para el día 12 de agosto de 2021, las partes no se hicieron presentes, este Despacho **REPROGRAMA POR ÚLTIMA VEZ** la diligencia de inspección judicial para el día **once (11) de octubre de 2022 a las 9:30 am.** Fecha en la cual también se llevará a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Se advierte a la parte interesada que en caso de no acudir a la diligencia programada se dará aplicación a la sanción establecida en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **141 del 18 de agosto de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa el presente trámite para decretar corrección auto anterior. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 17 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto dos mil veintidós (2022)

Vista la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Para todos los efectos legales y procesales a los que hay lugar, téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, el pago de los honorarios a la perito **Dra. ADA LUZ BOHORQUEZ VÁSQUEZ**, que milita a **pdf 01.14** del expediente digital, persona designada por su para la realización del trabajo de partición dentro del presente tramite.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige la providencia de fecha cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022), obrante a pdf 01.013 del expediente digital, en el siguiente sentido de entenderse que se trata de un proceso **DECLARATIVO DIVISORIO**, y no como allí se indicó. En lo demás el proveído permanezca incólume.

TERCERO: Como quiera que el dictamen presentado por el auxiliar de la Justicia, no fué objetado, el Despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 141 del 18 de agosto de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que se allegó solicitud de ejecución. Sírvase proveer. Bogotá D.C., junio 16 de 2022.



JENNIFER MYRIAM ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de ejecución elevada por la actora de conformidad con el artículo 306 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, formulado por **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA SA ESP**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **LUIS ALBERTO SOLANO** y **MANUEL FERNANDO CORTES**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) Por concepto de capital adeudado la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$41.056.915.90)**, respecto de la condena impuesta mediante sentencia emitida por este Despacho el día 1º de julio de 2021.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado (\$41.056.915,90), desde el día 2 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.
- c) Por concepto de capital adeudado la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.448.300)**, respecto de las costas aprobadas mediante providencia del 9 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el artículo 290 y siguientes del CGP, en concordancia con numeral 1º del artículo

442 y 306 del CGP, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito.

CUARTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 141 del 18 de agosto de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, con carga cumplida por parte de la actora y envío de oficio de levantamiento de medida. Sírvese proveer. Bogotá D.C., mayo 31 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1.- Se **ORDENA** que por Secretaría se proceda al envío de los oficios ordenados en el auto del 23 de octubre de 2017 numeral 9, en consonancia con la providencia dictada el 2 de febrero de 2022, numeral TERCERO. Oficiese como corresponda.

2.- Se **ORDENA** el emplazamiento de los herederos indeterminados de MARIA GRACILIANA BOLÍVAR DE MONROY; los herederos indeterminados de HERNANDO MARÍA MONROY BOLÍVAR; los herederos indeterminados de ELVÍA MONROY DE JÍMENEZ y, demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto del presente proceso de conformidad con lo previsto en el numeral 6º y 7º del artículo 375 del CGP, en la forma establecida por el artículo 108 ibidem y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, inclúyanse mediante Secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Adviértase que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el registro nacional de personas emplazadas, la cual se surtirá por secretaría.

3.- **ORDENAR** la medida de inscripción de demanda sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número No. **50C-1191340** de propiedad de MARIA GRACILIANA BOLÍVAR DE MONROY (QEPD); HERNANDO MARÍA MONROY BOLÍVAR (QEPD) y ELVÍA MONROY DE JÍMENEZ (QEPD). Para tal fin librese oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá con copia a la actora para que proceda al pago respectivo, teniendo en cuenta la providencia dictada el 2 de febrero de 2022, numeral TERCERO.

4.- Se **REQUIERE** a la actora para que proceda a allegar las fotos de la VALLA de conformidad con lo establecido en el artículo 375 numeral 7 del CGP y a la luz de la providencia dictada el 2 de febrero de 2022, numeral TERCERO.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 141 del 18 de agosto de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, con término vencido posterior a inclusión en el registro nacional de personas emplazadas. Sírvase proveer. Bogotá D.C., junio 28 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1.- Conforme a la constancia secretarial que antecede y de cara a la providencia dictada el día 4 de abril de 2022, se **ORDENA** cancelar la inscripción de la demanda. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

2.- Se **REQUIERE** a la parte demandante para que proceda a allegar al expediente fotos de la valla conforme al artículo 375 numeral 7 del CGP, con las modificaciones establecidas en la providencia dictada el día 4 de abril del presente año.

3.- Previo a tener por notificados por conducta concluyente a los señores **ALIRIO NUÑEZ y JESUS ANTONIO NUÑEZ**, el Despacho los requiere para que alleguen el registro civil de nacimiento a fin de demostrar la calidad en la que actúan.

4.- En consonancia con la solicitud elevada por la actora, se **ORDENA** por secretaría, incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del CGP y el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022, a los demandados FLOR NUÑEZ, ALFREDO ALMARIO, ELIBERTO ALMARIO, OLIVIA ALMARIO y ANA ALMARIO.

Adviértase que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el registro nacional de personas emplazadas, la cual se surtirá por secretaría.

5.- Se pone en conocimiento de la demandante, las respuestas allegadas al expediente por parte de UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO, UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS y SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN. Y se agregan al expediente para que obren en él para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 141 del 18 de agosto de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, Vencido término con pronunciamiento de la accionada. Sírvase proveer, Bogotá, 16 de agosto de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y siguiendo con el trámite propio del incidente de desacato, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Como quiera que en el presente proceso no existen pruebas por practicar, se ordena tener como pruebas de carácter documental las obrantes dentro del plenario, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

SEGUNDO: Concédase un término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, a fin de que la parte incidentante, se pronuncie respecto de la documental aportada por la accionada y si es del caso aporte las pruebas que pretenda hacer valer. Una vez vencido el término anterior vuelvan las diligencias al Despacho para imprimir el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 141 del 18 de agosto de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, se ingresa de oficio para realizar control de legalidad. Sírvase proveer. Bogotá D.C., junio 24 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, advierte esta Juzgadora que dentro del presente proceso existe una irregularidad que afecta el normal desarrollo y trámite del presente proceso, toda vez que como se observa en el plenario, no se ha efectuado aún el registro respectivo de la valla ordenada en el artículo 375 del CGP.

En efecto, ha hecho carrera la tesis jurisprudencial y doctrinal de que los autos dictados por fuera del ordenamiento jurídico no atan al Juez ni a la partes. Con estribo en este postulado, el Despacho dejará sin efecto el auto emitido el día 3 de mayo de 2022.

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la providencia emitida el día tres (3) de mayo de 2022.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENAR** que por Secretaría se proceda a la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia. Contrólese el respectivo término e ingrese al Despacho para proceder como corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 141 del 18 de agosto de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, con memorial del apoderado del actor y recurso de apelación extemporáneo. Sírvase proveer. Bogotá D.C., mayo 31 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1.- De conformidad con la constancia secretarial que antecede y de cara a la solicitud elevada por el apoderado del actor, el abogado NESTOR RAÚL AMADO, dirigida a dejar sin valor alguno la audiencia celebrada el día 18 de mayo de 2022; este Despacho la **NIEGA**; toda vez que conforme a las obligaciones establecidas por el CGP en su artículo 78 y en el derogado Decreto 806 de 2020 (vigente al 18 de mayo de 2022), ahora artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, era su deber conectarse en tiempo con los dispositivos tecnológicos disponibles, a la audiencia programada.

Obsérvese que el día 4 de mayo del presente año se llevó a cabo diligencia de inspección judicial, en la cual se notificó por estrados que la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP se llevaría a cabo el 18 de mayo de 2022. Debido a que en la misma se sustituyó poder al Dr. AMADO, este Juzgado procedió el día 9 de mayo de 2020 a las 10:16 am a enviar a su correo electrónico: nestoramado.abogado@yahoo.com, el enlace de acceso a la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Ahora bien, el apoderado del actor pretende justificar su inasistencia con una foto de pantalla de la aplicación TEAMS, plataforma que este Despacho **no utiliza**, ya que toda audiencia se ha surtido desde agosto de 2021 en **LIFESIZE**, como de hecho, se la puesto de presente a las partes en las providencias aquí emitidas.

2.- **NEGAR** por extemporáneo e improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del actor, contra la sentencia dictada oralmente en audiencia del 18 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 141 del 18 de agosto de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, ingresa para decidir respecto de la solicitud presentada por la parte actora. Sírvese proveer. Bogotá, mayo 31 de 2022.


JENNIFER YVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese a los autos la publicación allegada, que dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral **TERCERO** del auto del 19 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: Ordenar el emplazamiento de todas las personas que se crean con algún derecho a intervenir en este proceso, bajo las previsiones del Art. 108 y 293 del CGP, y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, a fin de notificarle el auto admisorio. Para tal efecto, por secretaria, regístrese el presente trámite en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

TERCERO: De otro lado, déjense las constancia de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde con el art. 108 ibídem y los art. 1, 2 y 5 del acuerdo PSAA110118 del (04) de marzo de dos mil catorce (2014) del C.S. de la J., Sala Administrativa.

CUARTO: Lo anterior, de conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 141 del 18 de agosto de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, Solicitud suspensión proceso / entrega de títulos. Sírvase proveer. Bogotá, 14 de julio de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Entradas las presentes diligencias para resolver lo que en derecho corresponde el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **SUSPENSIÓN** del proceso por el término de seis (6) meses de conformidad con lo solicitado en el escrito aportado el 28 de junio de 2022 por el extremo activo de la litis, al tenor del numeral 8° del acuerdo de transacción visto a PDF 01.014 y lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 161 del C. G del P.

SEGUNDO: Hágase entrega de los títulos judiciales, puestos a disposición de este proceso al demandando **ALFREDO SANCHEZ DOMINGUEZ**, de conformidad al memorial suscrito por los extremos de la litis visto a PDF 01.020 del expediente digital. Si existieren remanentes secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 141 del 18 de agosto de 2022.

Al Despacho de la señora Jueza, Memorial terminación del proceso - renuncia poder. Sírvase proveer Bogotá, 14 de julio de 2022.

JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En vista de la solicitud que antecede el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de la presente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo de placas **JFP-064** (parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013).

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión y/o captura, que recae sobre el vehículo de placas **JFP-064**. Oficiese a quien corresponda.

TERCERO: Oficiese al parqueadero **BODEGAJE LOGISTICA FINANCIERA S.A.** para que haga la entrega del vehículo de placas **JFP-064** a favor del **BANCO FINANDINA** o, a quien este autorice.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder para actuar como representante judicial de **BANCO FINANDINA S.A.**, al abogado **PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL**, en los términos establecidos en el artículo 76 del CGP.

QUINTO: RENOCER personería jurídica para actuar en favor del **BANCO FINANDINA S.A.**, al abogado **ANDRÉS FERNANDO RIOS BARAJAS** en los términos y para los fines del poder conferido visto a PDF 01.022.

SEXTO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 141 del 18 de agosto de 2022

Al Despacho de la señora Juez, con término vencido posterior a inclusión en el registro nacional de personas emplazadas. Sírvase proveer. Bogotá D.C., junio 28 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1.- Vista la solicitud obrante en archivo PDF 01.33 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., el Despacho tiene por notificado al acreedor hipotecario **SCOTIABANK COLPATRIA SA** por conducta concluyente del auto admisorio de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se advierte que la notificación surte efectos desde el día en que fue presentado el escrito en la Secretaría del Juzgado, esto es, el 25 de mayo de 2022.

2.- Para los efectos pertinentes, téngase en cuenta la manifestación elevada por el acreedor hipotecario en el momento procesal oportuno.

3.- Se pone en conocimiento de las partes, las respuestas allegadas al expediente por parte de UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL, DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO, INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO, y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. Y se agregan al expediente para que obren en él para lo que corresponda.

4.- Previo a ordenar el correspondiente registro del aviso allegado por la actora, se le REQUIERE para que proceda a cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 375 del CGP, toda vez que en el contenido del mismo se debe indicar: “El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso”

5.- Teniendo en cuenta que el demandado LUIS CARLOS COPETE CORTES se notificó del auto admisorio de la demanda, el día 11 de mayo de 2022, se tiene por contestada la demanda en tiempo conforme a memorial allegado el día 9 de junio de 2022.

6.- **RECONOCER** como apoderada del señor LUIS CARLOS COPETE CORTES a la abogada LIZETH MILENA RODRÍGUEZ PENAGOS, conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 141 del 18 de agosto de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa el presente trámite para decretar corrección auto anterior. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 24 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C. G. del P.

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir la providencia de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022), obrante a **pdf 01.013** del expediente digital, en el siguiente sentido de entenderse que la placa correcta del automotor es **IJL128**, y no como allí se indicó.

SEGUNDO: En lo demás el proveído permanezca incólume.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada **DIANA CATALINA ROJAS NOVOA**, como apoderada judicial del demandado **JESÚS DAVID DÍAZ HERNÁNDEZ** en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: La apoderada judicial de la parte demandada tomará las presentes diligencias en el estado en que se encuentran.

QUINTO: Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 141 del 18 de agosto de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa para calificar demanda. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 23 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TITULO DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIEN INMUEBLE URBANO – LEY 1561 DE 2012** formulada por **FAUSTINO BERNAL ABRIL** en contra de **ROSA TORRES, CECILIA MOLANO, MIGUEL NIVIA y PERSONAS INDETERMINADAS**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Señale la existencia o no, de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida del aquí accionante. De existir alguna de las anteriores situaciones, se deberá allegar prueba del estado civil del demandante, la identificación completa y datos de ubicación de la cónyuge o compañera permanente.
2. Aporte el certificado especial en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro a la luz del artículo 11, literal a) de la Ley 1561 de 2012.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción DECLARATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte actora al abogado **JOSÉ ORLANDO MARTÍNEZ MUÑOZ**, de conformidad con las facultades otorgadas en el escrito poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 141 del 18 de agosto de 2022.**

Al Despacho de la señora Jueza, Policía Nacional pone a disposición vehículo / AGM. Sírvase proveer Bogotá, 14 de julio de 2022.

JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En vista de la solicitud que antecede el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de la presente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo de placas **KAK236** (parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013), el cual se encuentra a disposición del acreedor garantizado.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión y/o captura, que recae sobre el vehículo de placas **KAK236**. Oficiese a quien corresponda, con copia a los correos del solicitante.

TERCERO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 141 del 18 de agosto de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, con solicitud de corrección. Sírvase proveer. Bogotá D.C., agosto 17 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En consonancia con la constancia secretarial que antecede, se adiciona el auto de fecha once (11) de agosto de 2022, así:

DÉCIMO: Se **ORDENA** por Secretaría, incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del CGP y el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, a la demandada **CLAUDIA XIMENA LÓPEZ QUIROZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 52.066.511.

Adviértase que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el registro nacional de personas emplazadas, la cual se surtirá por secretaría.

En lo demás queda incólume.

NOTIFÍQUESE y. CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 141 del 18 de agosto de 2022.

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 16 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En consideración a que este Juzgado ha sido enterado de que la accionada **ACCEDO COLOMBIA SAS**, no ha cumplido lo dispuesto en el fallo de tutela proferido el 10 de agosto de 2022, por este Juzgado, **REQUIÉRASE** a la misma para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, se sirva informar si ya fue cumplido el referido fallo y en caso afirmativo, se sirva remitir los soportes probatorios de tal cumplimiento.

Adviértasele a la accionada, que el incumplimiento al presente requerimiento habilita al Juzgado para que en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, adelante el correspondiente incidente de desacato, en su contra.

Notifíquese la presente decisión a las partes, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 141 del 18 de agosto de 2022.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00765-00

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **DIEGO IVAN TORRES BLANCO**
Accionado: **SECRETARÍA DE MOVILIDAD**
Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado la acción de tutela que en protección de sus garantías constitucionales presentó **DIEGO IVAN TORRES BLANCO**, identificado con la C.C 1.033.779.095, quien actúa en nombre propio, en contra de la **SECRETARIA DITRITAL DE MOVILIDAD**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al derecho de petición, debido proceso y habeas data.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, el accionante manifiesta que ha sido objeto de los comparendos 11001000000033935797; 11001000000032914419 y 11001000000033794676, y que ha venido presentándose al organismo de tránsito, sin que haya sido vinculado al proceso contravencional, ni obtenida respuesta de fondo a sus peticiones. Manifiesta que el organismo de tránsito vulnera su derecho al debido proceso, porque no ha sido notificado en debida forma, se ha vulnerado al imparcialidad, no se han borrado los comparendos de las bases de datos públicas y no se le ha dado respuesta de fondo a su petición.

El accionante pretende, que a través de esta acción de tutela se proteja su derecho al debido proceso, de petición, habeas data y se requiera al organismo de tránsito para aporte todo acto administrativo que se haya desarrollado dentro del proceso contravencional.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto de 05 de agosto del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejercieran su derecho de defensa. Así mismo, se vinculó a **LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SIMIT, RUNT, MINISTERIO DE TRANSPORTE, SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE y VEEDURIA DE MOVILIDAD.**

2.- LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD en atención al asunto de la referencia, precisa que los comparendos 11001000000033935797 y 11001000000032914419 fueron firmados por un testigo presente en el lugar de los hechos, conforme lo indica el artículo 135 del C.N.T. Que una vez cumplido el término legalmente establecido, sin que el presunto contraventor compareciera ante la autoridad de tránsito con el fin de resolver la responsabilidad contravencional, dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, por lo

que, en audiencia pública decidió declararlo contraventor de las ordenes de comparendos, y por la comisión de las respectivas infracciones de tránsito, mediante las Resoluciones 1093786 y 1093768 del 05 de julio de 2022.

Frente al comparendo No. 11001000000033794676, con fecha de imposición 27 de abril de 2022 manifestó que adelantó el procedimiento conforme lo dispone la Ley 1843 de 2017, por lo que al verificar que el vehículo de placas **IXW26F**, para la fecha de imposición era de propiedad del accionado. Por lo cual, generó el mencionado comparendo, notificándolo a la dirección registrada en el RUNT, el cual fue devuelto por la causal “DIRECCION NO EXISTE”, hecho que impidió la entrega de la comunicación, por lo que procedió a notificar por aviso a través de Resolución 182 del 06 de junio de 2022, notificada el 13 de junio de 2022. Informa que respecto de esta orden de comparendo, a la fecha no se ha proferido resolución que lo declare al accionado, contraventor de las normas de tránsito.

3.- LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS solicita que se declare la improcedencia de la acción de tutela, o en su defecto se exonere de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

4.- EL RUNT manifiesta que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, por lo que solicita que se declare, que no ha violado derecho fundamental alguno al accionante.

5.- EL MINISTERIO DE TRANSPORTE solicita se le DESVINCULE de la presente Acción de Tutela por no ser la entidad competente para atender las pretensiones del accionante.

6.- SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE requiere que se nieguen las pretensiones del accionante respecto de la Superintendencia de Transporte, atendiendo los supuestos fácticos que dieron origen a la presente acción de tutela, por FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

7.- VEEDURÍA DE MOVILIDAD guardó silencio.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica expuesta, le corresponde a este despacho determinar, si la Secretaría Distrital de Movilidad, vulneró el derecho fundamental al debido proceso del accionante, al imponerle una sanción, en un proceso contravencional del cual presuntamente no fue notificado.

V. CONSIDERACIONES

El ciudadano **DIEGO IVAN TORRES BLANCO** acude ante este despacho judicial, para que sean amparados sus derechos fundamentales al debido proceso, petición y habeas data. Vulnerados presuntamente por la entidad accionada, debido a que esta no le notificó en debida forma la iniciación de las actuaciones administrativas que lo declararon contraventor de las infracciones de tránsito 11001000000033935797 y 11001000000032914419 además de no garantizar la imparcialidad en el procedimiento y no contestar de fondo su derecho de petición. Los mismos reproches le hace respecto del comparendo electrónico 11001000000033794676.

Ahora bien, en cuanto a la acción de tutela contra actos administrativos, ha establecido la Corte Constitucional de manera reiterada que, en principio resulta improcedente, dado que el ordenamiento jurídico dispuso mecanismos de defensa judicial pertinentes, para que los ciudadanos impugnarán las decisiones administrativas, para lo cual estableció el proceso ordinario respectivo mediante el cual se ejerce el derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables.

En sentencia T-957 de 2011, M.P GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, la Corte Constitucional dijo que:

“(…)la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para resolver las controversias que surgen en el desarrollo de las actuaciones administrativas, toda vez que la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”

En efecto, para la procedencia de la acción de tutela, se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

Así las cosas, dado el carácter subsidiario de la acción de tutela, no puede esta, ser utilizada como un medio judicial directo, de tal manera que sustituya los medios establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con esta acción no se busca remplazar ni los procesos ordinarios ni los especiales.

Por lo dicho en precedencia, el Despacho debe manifestar que la acción de tutela se torna improcedente por no cumplir con el requisito de subsidiaridad. Ahora bien, de manera excepcional tampoco se justifica la intervención del juez de tutela, puesto que el accionante no manifestó ninguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, ni tampoco advirtió la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la actuación administrativa adelantada en su contra, ni de la sanción impuesta. Al respecto, señala el numeral 1° del artículo 6° del decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela es improcedente, *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”* cuestión última que como se acaba de señalar no está acreditada en el expediente. Empero, el actor tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en la ley 1437 de 2011, ya que se discute un acto administrativo particular.

Ahora bien, la entidad accionada ha dado respuesta de fondo a través de oficio 202240007341201 y enviado a la dirección electrónica ivantorresblanco@hotmail.com, a la petición con radicado 202261201826112 elevada por el accionante, por lo que no se advierte que exista vulneración del derecho de petición.

VI. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPORCEDENTE la acción de tutela presentada por el ciudadano **DIEGO IVAN TORRES BLANCO**, identificado con la C.C. 1033779095, por **EXISTENCIA DE OTROS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIAL**.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'. The signature is stylized and cursive.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 17 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad a lo normado en el artículo 14 del decreto 2591 de 1991 que indica:

“ARTICULO 14. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. *Informalidad. En la solicitud de tutela se expresará, con la mayor claridad posible, la acción o la omisión que la motiva, el derecho que se considera violado o amenazado, el nombre de la autoridad pública, si fuere posible, o del órgano autor de la amenaza o del agravio, y la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud. También contendrá el nombre y el lugar de residencia del solicitante. No será indispensable citar la norma constitucional infringida, siempre que se determine claramente el derecho violado o amenazado. La acción podrá ser ejercida, sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito, para lo cual se gozará de franquicia. No será necesario actuar por medio de apoderado”.*

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir de conformidad con el artículo 17 del Decreto 2591 de 1.991, la presente acción de tutela promovida por **XIMENA ANDREA OCHOA ALBARRACÍN**, para que en el término de un (01) día, indique lo siguiente:

- a. Manifieste el accionante que no ha interpuesto otra acción constitucional por los mismos hechos y derechos.
- b. Indique de forma clara y precisa el derecho fundamental que pretende amparar con la presente acción constitucional.

SEGUNDO: Comuníquese la presente determinación a las partes en la forma más expedita, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

TERCERO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionante, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Una vez vencido el término o se cuente con la información solicitada, regrese las presentes diligencias al despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 141 del 18 de agosto de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informado que la presente acción de tutela se encuentra al despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, 17 de agosto de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: **ANA DELIA VARGAS RIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25099106, quien actúa en nombre propio.
ACCIONADO: **EPS CAJACIPI**
RADICADO: 2022 – 00811

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **ANA DELIA VARGAS RIVERA** identificada con la cédula de ciudadanía 25.099.106, quien actúa en nombre propio, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud, en contra de **EPS CAJACOPI**.

SEGUNDO: VINCULAR de manera oficiosa por el despacho al **INSTITUTO ROOSEVELT**, al **MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, al **ADRES**, a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y AL MINISTERIO DE SALUD**

TERCERO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada y a las vinculadas, para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada, dentro de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito

QUINTO: PREVENIR a la entidad accionada y a las vinculadas, de que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

SEXTO: Se le recuerda a la entidad accionada y a las vinculadas, que deberán allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

SÉPTIMO: REQUERIR a la accionante para que manifieste bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 141 del 18 de agosto de 2022.**